

**CT-I/A-11-2019, derivado del diverso  
UT-A/160/2019**

**ÁREA VINCULADA:**

**SECRETARÍA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de abril de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 0330000069619, en la que se requiere:

“Documento donde se señale que los criterios establecidos por el Comité de Transparencia de la SCJN sustituyen los criterios establecidos por el INAI. Aclaro, no es un documento donde vengan los criterios de la SCJN, sino donde específicamente se señale que dichos criterios sustituyen /reemplazan los criterios del INAI y tienen más valor jurídico que los del órgano garante. En todo caso, señalar, página y párrafo que describa lo solicitado, por favor.”<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0160/2019. Fojas 1 y 2.

General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0160/2019.<sup>2</sup>

**TERCERO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0948/2019, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, solicitó al Secretario del Comité de Transparencia que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.<sup>3</sup>

**CUARTO. Informe del área vinculada.** Mediante oficio CT-642-2019, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario del Comité de Transparencia emitió un informe en el que indicó:

[...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracciones X y XI, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Lineamientos Temporales), el Secretario del Comité, conforme a sus atribuciones, es responsable de recibir la documentación dirigida al Comité y/o al Presidente de dicho órgano colegiado, así como de llevar el control y custodia de las actas y demás documentos relativos del Comité; por ende, esta autoridad es competente para pronunciarse sobre la información que se detalla en la solicitud.

[...]

En atención al contenido de la solicitud, se comunica que la información que se requiere es **inexistente** en los archivos de esta Secretaría, en virtud de que la normativa interna no establece alguna facultad o competencia referente a que este Comité deba contar con un documento particular que registre la información que se solicita, esto es, *“los criterios establecidos por el Comité de Transparencia de la SCJN sustituyen los criterios establecidos por el INAI”*.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibídem.* Foja 3 y vuelta.

<sup>3</sup> *Ibídem.* Foja 4 y 5.

<sup>4</sup> *Ibídem.* Fojas 6 y 7.

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1057/2019, de uno de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente UT-A/0160/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.<sup>5</sup>

**SEXTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité de Transparencia, mediante proveído de uno de abril de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO. Seguimiento del proyecto.** En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y

---

<sup>5</sup> Expediente CT-I/A-11-2019.

Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>6</sup>, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19<sup>7</sup>, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente al documento en el que se indique que los criterios establecidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustituye o reemplaza a los establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y tienen más valor jurídico.

Bajo el contexto anotado, se advierte de los antecedentes, que el área vinculada -Secretaría del Comité de Transparencia- si bien expuso que conforme a la normativa interna (Acuerdo General de Administración 05/2015 -tres de noviembre de dos mil quince-, por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal), dentro de sus atribuciones es responsable de recibir la documentación dirigida al Comité y/o al Presidente de dicho órgano colegiado, así como de llevar el control y custodia de las actas y demás documentos relativos del Comité.

También lo es que, la información requerida es inexistente, pues acorde a la normativa referida, no se establece alguna facultad o competencia referente a que este Comité deba contar con un documento particular que registre la información relacionada con los criterios por los cuales deba reemplazarse o sustituirse los establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sin que con lo anterior, se esté en los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General; y 141 de la Ley Federal<sup>8</sup>, por los cuales deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de los mismos<sup>9</sup>, ya que como se ha indicado, no existe un documento como tal, en el que la Secretaría del Comité de Transparencia registre la información relacionada con los criterios por los cuales deba reemplazarse o sustituirse los establecidos por el INAI.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se cuenta con un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de dicha información.

---

<sup>8</sup> LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución a la solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente Inexistencia de Información CT-I/A-11-2019, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve. CONSTE.-

**khg/JCRC**